

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.874/16	2
Resolución General A.F.I.P. 3.875/16	4
MENDOZA	
Resolución D.D.C. 202/15	5
MISIONES	
Resolución General D.G.R. 12/16	7
TIERRA DEL FUEGO	
Resolución A.R.E.F. 76/16	8
JUJUY	
LEY 5.914	8
RÍO NEGRO	
Resolución A.R.T. 386/16	10
SANTA CRUZ	
Resolución General A.S.I.P. 5/16	11

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.874/16

Buenos Aires, 6 de mayo de 2016

B.O.: 11/5/16

Vigencia: 11/5/16

Impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y a la ganancia mínima presunta. Presentación de declaraciones juradas y pago. Vencimientos en el mes de mayo de 2016. Res. Gral. A.F.I.P. 3.820/15. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyense las fechas de vencimiento establecidas para el mes de mayo de 2016 por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.820/15, para la presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, el pago correspondiente, de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y a la ganancia mínima presunta, conforme se indica en los cuadros siguientes:

I. Impuesto a las ganancias:

a) Sociedades, empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen balances comerciales - Res. Gral. A.F.I.P. 3.077/11, art. 6:

Terminación C.U.I.T.	Fecha de presentación y pago
0 - 1	Hasta el día 16/5/16
2 - 3	Hasta el día 17/5/16
4 - 5	Hasta el día 18/5/16
6 - 7	Hasta el día 19/5/16
8 - 9	Hasta el día 20/5/16

b) Personas humanas domiciliadas y sucesiones indivisas radicadas, en el país, que tengan participaciones en sociedades que cierren ejercicio comercial en el mes de diciembre (excepto aquéllos cuya participación consista en acciones de empresas que cotizan en Bolsa o Mercados de Valores) - Res. Gral. A.F.I.P. 975/01, art. 7:

Terminación C.U.I.T.	Fecha de presentación	de	Fecha de pago
0 o 1	Hasta el día 16/5/16		Hasta el día 17/5/16
2 o 3	Hasta el día 17/5/16		Hasta el día 18/5/16

4 o 5	Hasta el día 18/5/16	Hasta el día 19/5/16
6 o 7	Hasta el día 19/5/16	Hasta el día 20/5/16
8 o 9	Hasta el día 20/5/16	Hasta el día 23/5/16

II. Impuesto sobre los bienes personales:

a) Personas humanas domiciliadas y sucesiones indivisas radicadas, en el país, que tengan participaciones en sociedades que cierren ejercicio comercial en el mes de diciembre (excepto aquéllos cuya participación consista en acciones de empresas que cotizan en Bolsa o Mercados de Valores) y responsables sustitutos - Res. Gral. A.F.I.P. 2.151/06, art. 6:

Terminación C.U.I.T.	Fecha de presentación	Fecha de pago
0 o 1	Hasta el día 16/5/16	Hasta el día 17/5/16
2 o 3	Hasta el día 17/5/16	Hasta el día 18/5/16
4 o 5	Hasta el día 18/5/16	Hasta el día 19/5/16
6 o 7	Hasta el día 19/5/16	Hasta el día 20/5/16
8 o 9	Hasta el día 20/5/16	Hasta el día 23/5/16

b) Responsables comprendidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.151/06, art. 33. Acciones y participaciones societarias:

Terminación C.U.I.T.	Fecha de presentación	Fecha de pago
0 o 1	Hasta el día 16/5/16	Hasta el día 17/5/16
2 o 3	Hasta el día 17/5/16	Hasta el día 18/5/16
4 o 5	Hasta el día 18/5/16	Hasta el día

		19/5/16
6 o 7	Hasta el día 19/5/16	Hasta el día 20/5/16
8 o 9	Hasta el día 20/5/16	Hasta el día 23/5/16

III. Ganancia mínima presunta - Res. Gral. A.F.I.P. 2.011/06, art. 6:

a) Sujetos de los incs. a) y b) del art. 6:

Terminación C.U.I.T.	Fecha de presentación y pago
0 o 1	Hasta el día 17/5/16
2 o 3	Hasta el día 18/5/16
4 o 5	Hasta el día 19/5/16
6 o 7	Hasta el día 20/5/16
8 o 9	Hasta el día 23/5/16

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.875/16
Buenos Aires, 12 de mayo de 2016
B.O.: 13/5/16
Vigencia: 13/5/16

Impuesto a las ganancias. Sociedades, empresas unipersonales, fideicomisos y otros, que practiquen balance comercial. Determinación e ingreso del gravamen. Res. Gral. A.F.I.P. 3.077/11. Nueva versión del programa aplicativo.

Art. 1 – Los contribuyentes y responsables comprendidos en las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.077/11 y sus complementarias, a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias y la confección de la respectiva declaración jurada, deberán utilizar la Versión 13 del programa aplicativo denominado “Ganancias personas jurídicas”, que se encuentra disponible en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>) y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso, podrán consultarse en la opción “Aplicativos”.

Art. 2 – El formulario de declaración jurada F. 713, generado por el mencionado programa aplicativo, se presentará mediante transferencia electrónica de datos a través del referido

sitio web, conforme al procedimiento establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias.

A los fines indicados en el párrafo precedente, los responsables utilizarán la respectiva Clave Fiscal obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

Dicha transferencia electrónica de datos también podrá realizarse a través de las entidades homologadas a tales fines, ingresando a la página web de la entidad de que se trate con el nombre de usuario y la clave de seguridad, otorgados por la misma.

El listado de entidades homologadas se podrá consultar en el sitio web de esta Administración Federal, accediendo a <http://www.afip.gob.ar/genericos/presentacionElectronicaDDJJ/>.

Art. 3 – Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

No obstante, tratándose de declaraciones juradas correspondientes a ejercicios comerciales cerrados hasta el 31 de diciembre de 2015, las mismas podrán confeccionarse utilizando la Versión 12 del programa aplicativo denominado “Ganancias personas jurídicas”, siempre que su presentación se realice hasta el día 31 de mayo de 2016.

Cuando deban confeccionarse declaraciones juradas –originales o rectificativas– correspondientes a ejercicios comerciales cuyos cierres hubiesen operado hasta el 30 de noviembre de 2005, inclusive, las mismas deberán generarse utilizando la Versión 6.0 - Release I del programa aplicativo denominado “Ganancias sociedades”.

Art. 4 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN D.D.C. 202/15

Mendoza, 30 de setiembre de 2015

B.O.: 10/5/16

Vigencia: 10/5/16

Provincia de Mendoza. Defensa del consumidor. Formas de pago. Obligatoriedad de exhibir cartel informativo. Estaciones de servicios y playas de estacionamiento de vehículos.

Art. 1 – Los obligados, comprendidos en el art. 1 de la Res. D.D.C. 133/14, que realicen las actividades referidas a estaciones de servicios y prestadores del servicio de estacionamiento, deberán colocar en cada local un cartel claramente visible, ubicado en cada uno de los accesos al mismo, con las siguientes características:

1. Tamaño del cartel: 60 cm x 93 cm.

2. Contenido del cartel:

- Información de formas de pago, en tipo de letra con caracteres tipográficos en formato times new roman, mayúscula, negrita, tamaño mínimo de fuente 154 pts.
- Sí/No, en tipo de letra con caracteres tipográficos en formato times new roman, mayúsculas, negrita, tamaño mínimo de fuente 154 pts.
- Si aceptan tarjetas de crédito, en tipo de letra con caracteres tipográficos en formato times new roman, mayúsculas, negrita, tamaño mínimo de fuente 120 pts.
- Nombre de las tarjetas, en tipo de letra con caracteres tipográficos en formato times new roman, minúscula, negrita, tamaño mínimo de fuente 61 pts.
- Solo se acepta efectivo, en tipo de letra con caracteres tipográficos en formato times new roman, mayúsculas, negrita, tamaño mínimo de fuente 89 pts.
- El proveedor está obligado a no efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado y con tarjeta –Ley 25.065, art. 37, inc. e)– en tipo de letra con caracteres tipográficos en formato times new roman, minúscula, negrita, tamaño mínimo de fuente 47 pts.
- Res. D.D.C. 133/14, en tipo de letra con caracteres tipográficos en formato arial, tamaño mínimo de fuente 47 pts.
- 0800-222-6678, en tipo de letra con caracteres tipográficos en formato gotham black, tamaño mínimo de fuente 81 pts.
- Logotipo de la Dirección de Defensa del Consumidor.

Art. 2 – Los obligados en el art. 1 de la Res. D.D.C. 102/15, que realicen las actividades referidas a estaciones de servicios y presentadores del servicio de estacionamiento, deberán exhibir en cada caja, ventanilla, mostrador y/o cualquier otro lugar de espera, un cartel visible, expuesto hacia la vista del consumidor, con las siguientes características:

1. Tamaño del cartel: 60 cm x 90 cm.

2. Contenido del cartel:

- Su tiempo de espera para la atención no debe superar los 30', en tipo de letra con caracteres tipográficos en formato times new roman, mayúsculas, negrita, tamaño mínimo de fuente 154 pts.
- Res. D.D.C. 102/15, en tipo de letra con caracteres tipográficos en formato gotham black, tamaño mínimo de fuente 81 pts.
- Defensa del Consumidor Mendoza, en tipo de letra con caracteres tipográficos en formato gotham black, tamaño mínimo de fuente 47 pts.

- Rondeau 361 - ciudad, en tipo de letra con caracteres tipográficos en formato gotham black, tamaño mínimo de fuente 81 pts.
- 0800-222-6678, en tipo de letra con caracteres tipográficos en formato gotham black, tamaño mínimo de fuente 81 pts.
- Logotipo de la Dirección de Defensa del Consumidor.

Art. 3 – Cúmplase y notifíquese.

Art. 4 – Los obligados deberán adaptar los anexos de las diferentes resoluciones en un plazo de un mes a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 5 – Insértese en el Registro de Resoluciones.

Art. 6 – De forma.

MISIONES

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 12/16

Posadas, 2 de mayo de 2016

B.O.: 10/5/16

Vigencia: 10/5/16

Provincia de Misiones. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos. Declaración jurada anual 2015. Se considera presentada en término hasta el 31/5/16.

Art. 1 – Se considerarán presentadas en término las declaraciones juradas anuales del impuesto sobre los ingresos brutos año 2015 efectuadas por contribuyentes directos, hasta el día 31 de mayo de 2016.

Art. 2 – De forma.

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCIÓN A.R.E.F. 76/16
Ushuaia, 28 de abril de 2016
B.O.: 9/5/16
Vigencia: 9/5/16

Provincia de Tierra del Fuego. Res. A.R.E.F. 67/16, 68/16, 69/16, 70/16, 71/16 y 72/16. Fe de erratas.

Art. 1 – Hacer saber que respecto de la Res. A.R.E.F. 67/16, publicada en el B.O. N° 3.615, donde dice: “Ushuaia, 11 de marzo de 2016” debe decir: “Ushuaia, 21 de marzo de 2016”; respecto de la Res. A.R.E.F. 68/16, publicada en el B.O. N° 3.615, donde dice: “Ushuaia, 11 de marzo de 2016” debe decir: “Ushuaia, 21 de marzo de 2016”; respecto de la Res. A.R.E.F. 69/16, publicada en el B.O. N° 3.615, donde dice: “Ushuaia, 11 de marzo de 2016” debe decir: “Ushuaia, 21 de marzo de 2016”; respecto de la Res. A.R.E.F. 70/16, publicada en el B.O. N° 3.615, donde dice: “Ushuaia, 11 de marzo de 2016” debe decir: “Ushuaia, 21 de marzo de 2016”; respecto de la Res. A.R.E.F. 71/16, publicada en el B.O. N° 3.615, donde dice: “Ushuaia, 11 de marzo de 2016” debe decir: “Ushuaia, 21 de marzo de 2016” y, finalmente, respecto de la Res. A.R.E.F. 72/16, publicada en el B.O. N° 3.615, donde dice: “Ushuaia, 11 de marzo de 2016” debe decir: “Ushuaia, 21 de marzo de 2016”.

Art. 2 – Instruir al Departamento de Despacho, dependiente de la Gerencia de Administración y Finanzas, a que proceda a rectificar los registros pertinentes conforme lo dispuesto en la presente.

Art. 3 – De forma.

JUJUY

LEY 5.914
S.S. de Jujuy, 5 de mayo de 2016
B.O.: 9/5/16
Vigencia: 18/5/16

Provincia de Jujuy. Código Fiscal y Ley Impositiva a partir del 1/1/16. Leyes 5.791 y 5.901. Su modificación.

Art. 1 – Incorpórase como inc. 8, en el art. 248 del Código Fiscal, Ley 5.791, el siguiente texto:

“8. Comercialización de bienes muebles registrables nuevos (0 Km) realizadas por concesionarias. Se presume, sin admitir prueba en contrario que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su venta. El precio de compra a considerar por

las concesionarias no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad”.

Art. 2 – Sustitúyase el art. 264 del Código Fiscal, Ley 5.791, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“Comercialización de bienes muebles registrables usados

Artículo 264 – En el caso de comercialización de bienes muebles registrables usados, recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción. Se presume, sin admitir prueba en contrario que dicha base en ningún caso resultará inferior al diez por ciento (10%) del precio de la venta”.

Art. 3 – Sustitúyase el pto. 4, art. 3 del Anexo II de la Ley Impositiva 5.901, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“4. Operaciones sobre automotores:

a) Por los contratos de compra venta, permuta y transferencia de automotores, acoplados. Motovehículos, camiones o maquinarias, el dos por ciento (2%). Impuesto mínimo: pesos ciento cincuenta (\$ 150).

b) Por la compra venta, inscripción, radicación o transferencia de dominio de automotores, motovehículos, camiones o maquinarias, nuevos (0 Km), adquirido fuera de la provincia, el tres por ciento (3%)”.

Art. 4 – Incopórase como inc. y) del art. 12, Anexo III de la Ley Impositiva 5.901, el siguiente texto:

“y) Comercialización de bienes muebles registrables usados, recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, el seis por ciento (6%)”.

Art. 5 – Incopórase como inc. z) del art. 12, Anexo III de la Ley Impositiva 5.901, el siguiente texto:

“z) Comercialización de automotores nuevos (0 Km) realizada por concesionarias, el diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre el precio de venta y compra”.

Art. 6 – De forma.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 386/16
Viedma, 4 de mayo de 2016
B.O.: 12/5/16
Vigencia: 12/5/16

Provincia de Río Negro. Facilidades de pago. Beneficios. Remisión de multas en el marco de la fiscalización. Caducidad.

Art. 1 – Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso de fiscalización podrán acceder a los beneficios establecidos en el segundo párrafo del art. 101 del Código Fiscal, en la medida y conforme con lo establecido en el Anexo I que forma parte de la presente. El no cumplimiento de las condiciones establecidas en el Anexo I implicará la inmediata caducidad de los beneficios establecidos en la presente.

Art. 2 – Para establecer la caducidad del plan de pagos se aplicará lo dispuesto en el art. 17 de la Res. A.R.T. 1.012/12.

Art. 3 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

ANEXO I - Remisión de multas (art. 101, segundo párrafo, del Código Fiscal) para obligaciones fiscales bajo fiscalización impositiva

% de remisión	Sobre	Condiciones
100%	De la multa por omisión de pago que le correspondería, conforme lo dispuesto en el séptimo párrafo del art. 52 del Código Fiscal (*)	Efectuar el pago al contado de las obligaciones incluidas en la liquidación de ajustes de la fiscalización dentro de los diez días posteriores al cumplimiento de lo establecido por el séptimo párrafo del art. 52 del Código Fiscal.
75%	De la multa por omisión de pago que le correspondería, conforme lo dispuesto en el séptimo párrafo del art. 52 del Código Fiscal (*)	Instrumentar un plan de pago de hasta seis cuotas (con garantía real o seguro de caución) por las obligaciones incluidas en la liquidación de ajustes de la fiscalización. Abonar la primera cuota del plan dentro de los cinco días posteriores al cumplimiento de lo establecido por el séptimo párrafo del art. 52 del Código Fiscal.

50%	De la multa por omisión de pago que le correspondería, conforme lo dispuesto en el séptimo párrafo del art. 52 del Código Fiscal (*)	Instrumentar un plan de pago de hasta veinticuatro cuotas (con garantía real o seguro de caución) por las obligaciones incluidas en la liquidación de ajustes de la fiscalización. Abonar la primera cuota del plan dentro de los cinco días posteriores al cumplimiento de lo establecido por el séptimo párrafo del art. 52 del Código Fiscal.
30%	De la multa aplicada por omisión de pago, conforme lo dispuesto en el octavo párrafo del art. 52 del Código Fiscal	Efectuar el pago al contado de las obligaciones incluidas en la vista del art. 47, del Código Fiscal, dentro de los cinco días posteriores al cumplimiento de lo establecido por el octavo párrafo del art. 52 del Código Fiscal.

(*) Se considera definitiva la estimación de multa por omisión de pago efectuada por el inspector actuante y notificada junto con la liquidación de deuda al finalizar la inspección.

SANTA CRUZ

RESOLUCIÓN GENERAL A.S.I.P. 5/16

Río Gallegos, 9 de mayo de 2016

B.O.: 12/5/16

Vigencia: 12/5/16

Provincia de Santa Cruz. Cancelación de contado o en plan de pago de deudas tributarias en gestión prejudicial o judicial. Honorarios de los apoderados fiscales. Disp. S.I.P. 53/12. Se deja sin efecto.

Art. 1 – Dejar sin efecto la Disp. S.I.P. 53/12.

Art. 2 – En las ejecuciones fiscales no podrán percibirse honorarios sin que antes se haya satisfecho totalmente el crédito fiscal. En ningún caso la falta de pago de los honorarios obstará al ingreso de los importes reclamados en el juicio de ejecución fiscal, así como tampoco el ingreso de los importes reclamados impedirá la prosecución del cobro de honorarios. En los supuestos en que los deudores soliciten facilidades de pago los honorarios deberán ingresarse dentro de los cinco días hábiles.

Art. 3 – A los efectos de practicar la estimación administrativa de honorarios, se observarán, en cada caso, los siguientes criterios:

1. Primera etapa: incluye todas las actuaciones cumplidas desde la radicación de la ejecución fiscal y hasta la notificación del Auto que certifica la no oposición de excepciones o de la sentencia de ejecución, según el caso:

a) Sin oposición de excepciones: cinco por ciento (5%).

b) Con oposición de excepciones: seis por ciento (6%).

2. Segunda etapa: incluye todas las actuaciones posteriores a la notificación de la sentencia:

a) Sin oposición de excepciones: diez por ciento (10%).

b) Con oposición de excepciones: doce por ciento (12%).

Montos mínimos: cualquiera sea el monto del juicio el honorario mínimo a liquidar se establece en la suma de pesos quinientos (\$ 500) por cada ejecución fiscal. Cuando exista regulación judicial se estará a los porcentajes y montos mínimos que determine el juez interviniente.

La base de cálculo del honorario será, en todos los casos, el monto del proceso previamente actualizado con los intereses que sean aplicables según la normativa vigente de la Agencia.

Art. 4 – Establecer que cuando los contribuyentes regularicen sus deudas con anterioridad a la interposición de demanda de ejecución fiscal, no corresponderá abonar suma alguna en concepto de honorarios por gestión pre o extrajudicial.

Art. 5 – Las estimaciones administrativas de honorarios practicadas con arreglo a las disposiciones precedentes deberán notificarse al deudor.

En el instrumento de notificación se le hará saber que si no se encuentra conforme con la estimación tiene derecho a solicitar regulación judicial.

Siempre que la liquidación de honorarios se practique en sede administrativa se dejará constancia, mediante formulario de allanamiento de deuda judicial, que se aprueba como anexo, que se encuentra disponible en la página web de la A.S.I.P.

Art. 6 – Los honorarios que se regulen judicialmente o que hayan sido estimados en sede administrativa serán depositados por los contribuyentes en la cuenta abierta de la A.S.I.P., la cual se identificará debidamente.

Art. 7 – Lo dispuesto en la presente será aplicable a todos los honorarios que corresponda regular a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8 – De forma.